

CONSTANCIA SECRETARIAL: EL presente proceso, medio de control Electoral fue devuelta del Honorable Consejo de Estado confirmando el auto emitido por esta corporación el 09 de noviembre de 2020.

Consta de 100 archivos en PDF (Expediente Digital)

Dieciséis (16) de febrero de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio Control: ELECTORAL

Radicación: 17-001-23-33-000-2020-00173-01 Acumulado 2020-00167-00

Demandante: JULIO CESAR ANTONIO RODAS Y CARLOS OSSA BARRERA

Demandado: FAUSTO TELLEZ MARÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 042

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 04 de febrero de 2021, visible archivos PDF 97 al 99 del expediente digital confirmó el auto proferida por esta Corporación el 09 de noviembre de 2020, mediante la cual “decide sobre las excepciones previas”.

Conforme al artículo 283 del CPACA, fíjese la audiencia inicial virtual para el viernes 26 de febrero de 2020, a las 09:00 a.m.

El Concejo de La Dorada deberá allegar el expediente administrativo de todo el proceso de selección del Personero, señor FAUSTO TELLEZ MARÍN, incluyendo las etapas precontractuales, contractuales y postcontractuales de los convenios o contratos suscritos con FEDECAL y/o CREAMOS TALENTOS, así como de todas las fases del concurso. Según el artículo 175, parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA.

El archivo deberá ser digitalizado en formato *pdf* y ser enviado por cualquiera de estos tres medios: (i) a través de disco compacto que se debe allegar al Tribunal; o, (ii) si el archivo *pdf* es menor 25 megabytes puede enviarse directamente a tadmin06cld@notificacionesrj.gov.co; o, (iii) si el archivo *pdf* es mayor 25 megabytes, deberá subirse a una plataforma que escoja el Concejo (drive, onedrive, etc) y compartir el archivo, para lo cual el link para compartir el archivo debe enviarse directamente a tadmin06cld@notificacionesrj.gov.co. El expediente administrativo digitalizado deberá allegarse al Tribunal dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del presente auto.

Los demandados deberán allegar las canales digitales o direcciones electrónicas de los testigos que solicitaron se decrete su testimonio.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



Firmado Por:

PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e10c6dce6c30e9bf5b32525b3fd58826dcc868de691ac895fa616a692502ac9

Documento generado en 16/02/2021 02:24:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 032

Asunto:	Resuelve solicitud suspensión provisional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00288-00
Demandante:	Constructora Santa Rita Ltda.
Demandada:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 229 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora.

ANTECEDENTES

Demanda

El 3 de julio de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 2 a 6, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución n° 102412018000004 del 8 de agosto de 2018, que impuso sanción a la Constructora Santa Rita Ltda. por no haber presentado declaración del impuesto sobre la renta por el período 1 del año gravable 2015; y **ii)** Resolución n° 102366222019155 del 4 de febrero de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración contra la resolución sanción.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó levantar la sanción impuesta por el anterior concepto y declarar que no está obligada a pagar suma alguna derivada de la actuación administrativa demandada. Instó así mismo que se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionada.

¹ En adelante, CPACA.

Con ocasión de la inadmisión de la demanda, la parte actora desistió de la pretensión subsidiaria y en su lugar presentó solicitud de medida cautelar.

Solicitud de medida cautelar

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos atacados (fls. 51 a 53, C.1), con fundamento en que éstos violan el debido proceso y los principios de equidad, buena fe así como el espíritu de justicia que consagra el Estatuto Tributario en su artículo 683.

Manifestó que la medida solicitada tiene el fin de evitar un detrimento patrimonial a causa de la aplicación injusta de actos en los que se señala que no se presentó declaración de renta –pese a que esto sí se realizó– y aun cuando la parte demandante no tenía conocimiento de la sanción que para el momento tenía quien fuera su contador.

Como sustento fáctico de la suspensión provisional, la parte actora indicó que el contador Juan Guillermo Posada Ángel fue sancionado por la DIAN y, por ende, no podía ejercer su profesión por un año.

Señaló que la constructora presentó declaración de renta del año gravable 2015, pero la DIAN la tuvo como no presentada y ordenó radicarla nuevamente con las sanciones que ello generara.

Afirmó que dio respuesta al emplazamiento para declarar, exponiendo las razones por las cuales consideraba que no tenía que volver a presentar la declaración de renta; frente a lo cual la DIAN profirió resolución sanción por no declarar y resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración interpuesto contra dicho acto.

Admisión de la demanda y traslado de la solicitud de medida cautelar

Por autos del 21 de enero de 2020 (fls. 69 a 71, C.1), el suscrito Magistrado admitió la demanda de la referencia y corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la entidad demandada.

Respuesta frente a la solicitud de medida cautelar

Actuando debidamente representada y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la DIAN se opuso a la solicitud de medida cautelar (fls. 75 a 80, C.1), argumentando que la misma se torna improcedente e innecesaria, no sólo porque la legalidad de los actos debe ser decidida en la respectiva

sentencia, sino además por cuanto la entidad no ha proferido mandamiento de pago, no ha abierto proceso de cobro coactivo, ni ha decretado medidas de embargo, toda vez que no cuenta con título ejecutivo para tales efectos, en la medida en que la liquidación oficial no está ejecutoriada y tampoco se ha resuelto definitivamente sobre la demanda instaurada. Lo anterior, atendiendo lo previsto por el numeral 2 del artículo 828 del Estatuto Tributario, en concordancia con el numeral 5 de la misma norma y el numeral 4 del artículo 829 ibídem.

En ese sentido, consideró que no existe ninguna actuación administrativa que deba suspenderse para prevenir un daño irremediable.

Adicional a lo anterior, explicó que la declaración de renta se tuvo como no presentada de conformidad con lo previsto por el artículo 580 del Estatuto Tributario, en tanto la misma fue suscrita por un contador a quien se le había suspendido la facultad de firmar declaraciones tributarias.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa entonces el Despacho a determinar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos normativos y fácticos para suspender provisionalmente los efectos de los actos demandados con los cuales la DIAN impuso sanción a la Constructora Santa Rita Ltda. por no haber presentado declaración del impuesto sobre la renta por el período 1 del año gravable 2015 y confirmó dicha determinación.

De las medidas cautelares en el CPACA

En lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, el artículo 229 del CPACA, dispone:

En todos los proceso (sic) declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (Negrilla fuera de texto).

Instituye igualmente el inciso 2º de la mencionada norma, que la decisión que allí se adopte no implica prejuzgamiento, en tanto que en el párrafo único determina:

Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

De lo anterior se pueden extraer los siguientes elementos configurativos de las medidas cautelares:

- i) Regla general: proceden en todos los procesos declarativos.
- ii) Finalidad: garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- iii) Sistema: “dispositivo” (a instancia de parte) o “mixto” (en acciones populares y de tutela, a instancia de parte u oficiosamente).
- iv) Requisito especial: sustentarla debidamente.
- v) Oportunidad para decretarla: en cualquier estado del proceso, incluso antes de notificar el auto admisorio de la demanda.
- vi) Providencia que la decreta: auto motivado separado.
- vii) Naturaleza de la decisión: no significa prejuzgamiento.

La suspensión provisional de un acto administrativo

La fuente constitucional de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es el artículo 238 de la Carta que faculta a esta Jurisdicción especializada para “(...) *suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”.

El artículo 230 de CPACA, una vez prevé que las medidas cautelares pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, en su numeral 3 establece como uno de los mecanismos para materializarlas, el de “*suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*”, disposición que constituye tanto una medida de suspensión como preventiva.

Por su parte, el artículo 231 de la norma en cita, establece cuáles son los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

El Consejo de Estado ha sostenido que en lo que se refiere a la suspensión provisional de los actos administrativos, el CPACA introdujo una modificación sustancial, en tanto prescindió de la expresión “*manifiesta infracción*” a la cual hacía alusión el Código Contencioso Administrativo – CCA, y en su lugar dispuso que dicha medida cautelar procedía cuando la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud respectiva, surgiera del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En otras palabras, con el CPACA se habilitó al Juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino uno en el que puede apreciar las pruebas aportadas con tal fin.

En ese sentido, “(...) *la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*”².

Ahora bien, la Alta Corporación también ha precisado que lo anterior es así “(...) *lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”³. Acotó el Consejo de Estado que la transgresión de

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Auto del 3 de diciembre de 2012. Radicado número: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

³ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 30 de junio de 2016 (Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00369-00) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-

las normas superiores invocadas debe surgir “(...) de manera ostensible, es decir, de la simple comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo, sin necesidad de profundos razonamientos.”⁴.

Examen del caso concreto

De la confrontación de legalidad entre los actos atacados y las normas invocadas como transgredidas en el escrito de medida cautelar, este Despacho no advierte de manera ostensible la violación de éstas, de manera que amerite acceder a la solicitud elevada. De hecho, en consideración del suscrito Magistrado, la parte interesada no cumplió la carga argumentativa que le correspondía en este asunto, pues no concretó, como era debido, las razones por las cuales las resoluciones demandadas debían ser suspendidas provisionalmente.

En relación con la sustentación en debida forma de la solicitud de suspensión provisional, el Consejo de Estado en providencia del 21 de octubre de 2013⁵ sostuvo:

*En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas **a solicitud de parte debidamente sustentada**, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.*

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede

00491-00(1973-12)), de las Secciones Primera y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Guillermo Vargas Ayala y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 7 de diciembre de 2016 (Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00042-00(21171)) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Cuarta y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E) y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Auto del 21 de octubre de 2013. Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00317-00.

suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL"⁶, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo (sic) para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia⁷ y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior

Por todo lo dicho, el Despacho confirmará la decisión recurrida toda vez que se ha podido constar que en esos precisos aspectos la actora omitió realizar la fundamentación de la medida cautelar según lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Cita de cita: Folio 94 cuaderno principal.

⁷ Cita de cita: En ese sentido el artículo 103 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 dispone. "Artículo 103: (...) Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código."

Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera que en este asunto debe negar la solicitud de suspensión provisional, por cuanto aquella no fue sustentada en debida forma como lo exige la norma procedimental correspondiente, y en su lugar trasladó la carga a este Juez de establecer las razones jurídicas por las cuales existe una supuesta violación de las normas invocadas como vulneradas.

Adicional a lo anterior, se recuerda que la finalidad de las medidas cautelares radica en proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y para el caso concreto, como bien lo señala la DIAN, mientras no exista sentencia o decisión judicial ejecutoriada respecto del tema sometido a examen, no habrá título ejecutivo que la entidad pueda utilizar para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo y, en consecuencia, la suspensión provisional no se hace necesaria.

Conclusión

Por las razones expuestas en precedencia, este Despacho considera que la medida cautelar solicitada en este asunto debe negarse.

Recuérdese a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones n° 102412018000004 del 8 de agosto de 2018 y n° 102366222019155 del 4 de febrero de 2019, con las cuales la DIAN, en su orden, impuso sanción a la Constructora Santa Rita Ltda. por no haber presentado declaración del impuesto sobre la renta por el período 1 del año gravable 2015 y resolvió el recurso de reconsideración contra la resolución sanción.

Segundo. RECONÓCESE personería jurídica al abogado JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía n° 75'093.511

expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional n° 158.130 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la DIAN, en los términos y facultades señaladas en el poder obrante a folio 81 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 027
FECHA: 17 de febrero de 2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.:031

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00460-00
Demandante:	Diana Isabel Hurtado Gómez
Demandada:	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibídem*, instauró la señora Diana Isabel Hurtado Gómez contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA².

LA DEMANDA

El 18 de septiembre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 2 a 28), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Oficio n° 17-2-2019-008856 del 20 de junio de 2019, con el cual el SENA negó la reclamación administrativa tendiente al reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes entre el 1° de diciembre de 2003 y el 30 de junio de 2016, con el consecuente pago de las prestaciones a que hubiere lugar.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar al SENA al reconocimiento y pago de los aportes a pensión, salud y riesgos profesionales, de las vacaciones, de las primas de servicio, de las primas de navidad y de las cesantías e intereses a las cesantías, dejados de pagar por la entidad accionada durante el tiempo laborado.

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, SENA.

De manera subsidiaria pidió el reconocimiento de la totalidad de las prestaciones reclamadas entre el 1º de febrero de 2011 y el 15 de diciembre de 2016, “(...) y que son descritas en el numeral 9 de la presente demanda” (fl. 4, C.1).

INADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CORRECCIÓN DE LA MISMA

Por auto del 16 de septiembre de 2020 (documento nº 02 del expediente digital), el suscrito Magistrado inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte accionante corregirla en los siguientes aspectos: **i)** señalar lo pretendido con precisión y claridad, específicamente en lo que respecta a la pretensión subsidiaria de la demanda, por cuanto la misma se refiere a un período que no corresponde a aquel frente al cual se afirmó que supuestamente existió relación laboral entre las partes, y en tanto remitió a un numeral que no concuerda con la presunta descripción de prestaciones solicitadas; **ii)** ajustar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda en el evento de mantener la pretensión subsidiaria, señalando las razones fácticas que sustentan la solicitud de reconocimiento de prestaciones entre el 1º de febrero de 2011 y el 15 de diciembre de 2016; y **iii)** adecuar la estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 157 del CPACA, detallando expresamente las operaciones realizadas así como el valor enunciado como tal.

Actuando de manera oportuna (documento nº 05 del expediente digital), la parte accionante corrigió la demanda, indicando que desistía de la pretensión subsidiaria, y estimando la cuantía conforme lo dispone el artículo 157 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** la accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Diana Isabel Hurtado Gómez contra el SENA. En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. **REQUIÉRESE** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue constancia del envío de la demanda y los anexos de la misma a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA sobre desistimiento tácito.
3. Una vez se allegue la referida constancia, por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Director Regional del SENA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda al SENA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **PREVÉNGASE** al SENA para que durante el término de traslado de la demanda y de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Segundo. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 027
FECHA: 17 de febrero de 2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 041

Asunto: Sentencia de primera instancia
Medio de control: Nulidad Electoral
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00602-00
Demandante: Jairo Perdomo Ortiz
Demandado: Juan Camilo Aldana Morales (concejal del Municipio de La Dorada)

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 005 del 12 de febrero de 2021

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas procede a dictar sentencia en primera instancia, dentro del proceso de nulidad electoral promovido por el señor Jairo Perdomo Ortiz contra el señor Juan Camilo Aldana Morales, concejal del Municipio de La Dorada.

LA DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 18 de diciembre de 2019 (fls. 1 a 10, C.1), se solicitó lo siguiente:

Pretensiones

1. Que se declare la nulidad parcial del acto de elección por voto popular contenido en el Formulario E-26 CON del 2 de noviembre de 2019, que declaró electo al señor Juan Camilo Aldana Morales como concejal del Municipio de La Dorada para el período 2020 – 2023.

¹ En adelante, CPACA.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación de la credencial del demandado como concejal del Municipio de La Dorada por el Partido Liberal.
3. Que se declare la elección de quien constitucional y legalmente corresponda.

Hechos

La parte accionante sustentó sus pretensiones bajo los siguientes supuestos de hecho (fls. 2 y 3, C.1), que en resumen indica la Sala:

1. Mediante Resolución nº CM 0709 del 11 de abril de 2019 expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS², se reconoció y acreditó al señor Juan Camilo Aldana Morales no solamente como afiliado o miembro de dicho partido sino también como directivo del mismo a nivel municipal (integrante del Comité Ejecutivo Municipal de La Dorada).
2. El 29 de mayo de 2019, el señor Juan Camilo Aldana Morales presentó renuncia al MAIS ante el Comité Ejecutivo Departamental de Caldas.
3. El mismo 29 de mayo de 2019 se radicó la renuncia del demandado.
4. El señor Juan Camilo Aldana Morales no renunció al MAIS doce meses antes de su postulación al Concejo Municipal de La Dorada por una organización política diferente a la que inicialmente pertenecía como directivo a nivel municipal.
5. El MAIS expidió constancia el 30 de mayo de 2019 en la cual indicó que la renuncia presentada por el señor Juan Camilo Aldana Morales había sido acogida y que se le había dado el trámite pertinente. Sin embargo, no manifestó de manera explícita la aceptación de la renuncia.
6. El señor Juan Camilo Aldana Morales incurrió en doble militancia por desconocimiento de la regla prevista en el inciso 4º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, en virtud de la cual debía renunciar doce meses antes de su postulación avalado por una organización política diferente a la que inicialmente pertenecía.

Normas violadas y concepto de la violación

² En adelante, MAIS.

La parte demandante invocó como vulneradas las siguientes disposiciones: Constitución Política: artículo 107; Ley 1475 de 2001: artículo 2; y CPACA: artículo 275 –numeral 8–.

Como fundamento de la violación, la parte actora transcribió las disposiciones referidas y citó apartes jurisprudenciales en relación con la doble militancia.

Con base en lo anterior, sostuvo que el señor Juan Camilo Aldana Morales incurrió en el evento de doble militancia previsto en el inciso 4º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, pues en su calidad de directivo del MAIS a nivel municipal, debió haber renunciado a su partido doce meses antes de haberse inscrito como candidato al Concejo del Municipio de La Dorada con el aval del Partido Liberal.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Parte demandada

Actuando debidamente representado y dentro del término oportuno, el concejal del Municipio de La Dorada, señor Juan Camilo Aldana Morales, contestó la demanda en escrito obrante de folios 72 a 96 del expediente, para oponerse a las pretensiones de la misma, con fundamento en lo siguiente.

Aseguró que nunca fue legalmente directivo del MAIS en La Dorada, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1475 de 2011, la Resolución nº CM 0709 del 11 de abril de 2019 requería previamente la autorización del Consejo Nacional Electoral para la inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos.

Indicó que la renuncia presentada al MAIS sí fue aceptada y que al no haber fungido como directivo de dicho movimiento político, no tenía que presentar renuncia doce meses antes de su postulación por un partido diferente.

Propuso como excepciones, las que denominó:

1. **“INEPTA DEMANDA”**, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: **i)** los hechos no están debidamente determinados y clasificados; **ii)** el acto atacado y respecto del cual se solicita la nulidad no fue individualizado correctamente, en tanto no se dijo su fecha, no se precisó correctamente la autoridad que lo expidió y no se identificó con el nombre que corresponde, todo lo cual ocasiona que las pretensiones de la demanda no se hubieran expresado con claridad y precisión; **iii)** no se

allegó el acto electoral tal cual fue mencionado en la demanda; y **iv)** no se aportó constancia de la publicación, notificación o ejecución del acto demandado.

2. *“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”*, como quiera que el poder otorgado por la parte actora no cumple los requisitos previstos por el Código General del Proceso – CGP³, esto es, no se identifica el medio de control, el radicado completo, el Magistrado Ponente, el demandado, el asunto para el cual se confiere poder. En ese sentido, consideró que como el abogado no tenía facultad para corregir la demanda, las actuaciones de dicho profesional del derecho no pueden tenerse como surtidas en el proceso y, por tanto, la demanda no fue corregida en término.
3. *“FALTA DE CLARIDAD Y PRECISIÓN EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO”*, con fundamento en las falencias que dejó anotadas al desarrollar la excepción de inepta demanda.
4. *“(…) GENÉRICA”*, en el evento que se demuestren hechos que constituyan una excepción a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 282 del CGP.
5. *“INEXISTENCIA DE LA DOBLE MILITANCIA”*, por las siguientes razones: **i)** previo a la reunión del 12 de marzo de 2019 a la cual asistió el señor Juan Camilo Aldana Morales y 7 personas más, el demandado no había pertenecido a ningún partido o movimiento político, incluido el MAIS; **ii)** en dicha reunión, no les informaron las consecuencias de las decisiones tomadas en la misma, no socializaron los estatutos del partido político, y no se enunciaron los lineamientos, la misión, la visión y los principios que regían tal movimiento; **iii)** al asistir a tal reunión el señor Juan Camilo Aldana Morales simplemente se aproximó a un movimiento político que eventualmente pudiera ser compatible con su pensamiento, lo cual no ocurrió; **iv)** el señor Juan Camilo Aldana Morales jamás actuó como secretario de comunicaciones del MAIS en La Dorada; **v)** al demandado no le fue notificada la resolución que lo designó como directivo del MAIS en el Municipio de La Dorada; **vi)** el accionado no fue registrado como directivo del MAIS ante el Consejo Nacional Electoral y de haber sido así, no se le notificó dicha determinación; y **vii)** la Resolución nº CM 0709 de 2019 es inexistente ante la falta de solicitud de inclusión en el registro único de partidos y movimientos políticos por parte del MAIS al Consejo Nacional Electoral y ante la ausencia de autorización de éste.

³ En adelante, CGP.

Registraduría Nacional del Estado Civil

Actuando debidamente representada y dentro del término legal previsto, la Registraduría contestó la demanda a través de memorial obrante de folios 59 a 62 del expediente, en el cual solicitó la desvinculación de la entidad.

Manifestó que en el caso concreto, la Registraduría revisó los requisitos legales exigidos en el Formulario de Inscripción E-6, esto es, el aval, las cartas de delegación para expedición de avales de aceptación fuera del E-6 y la fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Sostuvo que todas las inscripciones de los diferentes candidatos a los cargos uninominales y corporaciones, debieron pasar por el filtro de las autoridades competentes con el fin de que se verificaran las posibles inhabilidades y se realizaran las respectivas investigaciones administrativas.

Mencionó que la Procuraduría General de la Nación cumplió la obligación legal señalada en el inciso segundo del artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, como quiera que reportó a los candidatos inhabilitados para las elecciones de autoridades territoriales.

Respecto del Consejo Nacional Electoral, indicó que le asiste competencia en relación con la inscripción de los candidatos incursos en causal de inhabilidad, conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 108 de la Constitución Política, así como el numeral 12 del artículo 265 Superior.

Propuso como excepción la de *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*, por considerar que la Registraduría no tiene competencia para investigar las posibles inhabilidades y las investigaciones por doble militancia de los candidatos que fueron inscritos en la elección de autoridades locales, en tanto tales situaciones le correspondían a otras entidades. Acotó que a la entidad sólo le asiste la obligación legal de inscribir a los candidatos de elección popular, según lo prevé el artículo 33 de la Ley 1475 de 2011.

Consejo Nacional Electoral

No se pronunció frente a la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante (documento nº 52 del expediente digital)

Señaló que en el proceso se demostró que el demandado fue reconocido no solo como afiliado o miembro integrante del MAIS, sino también como directivo del mismo.

Expuso que se encuentra acreditado igualmente que el 29 de mayo de 2019 el señor Juan Camilo Aldana Morales presentó renuncia al MAIS ante el Comité Ejecutivo Departamental de Caldas, en el Directorio con sede en la ciudad de Manizales; y que dicha renuncia no se dio dentro del término legal para aspirar, inscribirse y ser candidato al Concejo Municipal de la Dorada por otro partido o movimiento político, como el Partido Liberal Colombiano (un año antes).

Con fundamento en lo anterior, aseguró que el demandado sí incurrió en doble militancia por desconocimiento u omisión de la norma prevista en el inciso 4º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, que lo obligaba a renunciar doce meses antes de su postulación por una organización política distinta o partido político diferente al que inicialmente pertenecía.

Parte demandada (documento nº 50 del expediente digital)

Expuso que jamás participó ni hizo acto de presencia en la reunión en que se le incluyó como miembro directivo del MAIS en La Dorada; que tampoco aceptó, se posesionó o ejerció como miembro directivo de dicha colectividad; y que renunció al MAIS dejando claro que renunciaba como militante, es decir, nunca renunció como directivo ya que no conocía que se le había impuesto esta condición.

En correlación con lo anterior, aseguró que no existe en el proceso prueba alguna de lo siguiente: **i)** constancia de asistencia a la reunión en la que supuestamente fue designado como miembro directivo; **ii)** relatoría de la reunión que se llevó a cabo y en la cual se eligieron a los miembros de la junta directiva del MAIS en La Dorada; **iii)** constancia de aceptación del cargo firmada por el demandado; y **iv)** manifestación pública, escrito, video, reseña, nota, o cualquier otra constancia que permita concluir que Juan Camilo Aldana Morales ejerció por sí mismo el cargo para el cual se le nombró y que nunca fue aceptado. Por lo contrario, indicó que sí se allegó carta de renuncia en la que se deja expresamente claro que renunciaba a la condición de militante, pues el accionado nunca se postuló, aceptó o ejerció como directivo.

Afirmó que debe tenerse en cuenta la respuesta del Consejo Nacional Electoral en punto a que el demandado no figura en los registros públicos como militante ni como directivo de partido político alguno.

Por lo expuesto, solicitó negar las súplicas de la demanda.

Consejo Nacional Electoral

Guardó silencio.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Agente del Ministerio Público no rindió concepto dentro del presente asunto.

TRÁMITE PROCESAL

Reparto. Para conocer del asunto, el expediente fue repartido al Tribunal el 18 de diciembre de 2019, y allegado el 19 del mismo mes y año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 18, C.1).

Inadmisión, admisión y contestación. Por auto del 19 de diciembre de 2019 se inadmitió la demanda de la referencia (fl. 19, C.1). Una vez subsanada, se admitió con auto del 17 de enero de 2020 (fls. 39 a 41, ibídem). Luego de ser notificada, fue contestada oportunamente por el señor Juan Camilo Aldana Morales a través de apoderada (fls. 72 a 96, C.1) y la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 59 a 62, ibídem). El Consejo Nacional Electoral guardó silencio.

Audiencia inicial. El 18 de febrero de 2020 el proceso ingresó a Despacho para fijar fecha para audiencia inicial (fl. 99, C.1), la cual se llevó a cabo el 3 de marzo de 2020 hasta la decisión de excepciones previas (fls. 112 a 119, ibídem).

Auto confirma decisión de excepciones previas. El 26 de marzo de 2020, el Consejo de Estado profirió auto a través del cual confirmó la decisión sobre excepciones previas (fls. 126 a 132, C.1).

Reanudación audiencia inicial. Luego del levantamiento de términos judiciales y de requerir a las partes para que aportaran la información necesaria para reanudar la audiencia inicial de manera virtual (documento n° 3 del expediente digital), ésta se llevó a cabo el 5 de octubre de 2020 (documento n° 28, ibídem), que finalizó con decreto de pruebas.

Traslado de prueba documental. Una vez allegada la prueba documental decretada, el Despacho corrió el traslado correspondiente a las partes (documento n° 42 del expediente digital).

Alegatos y concepto del Ministerio Público. Al no ser necesario realizar requerimiento adicional alguno, se declaró clausurada la etapa probatoria y por economía procesal se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo cual el Magistrado Ponente de esta providencia ordenó la presentación de alegatos por escrito (documento n° 47 del expediente digital). Durante el término conferido, las partes se pronunciaron (documentos n° 50 y 52, ibídem). El Ministerio Público no emitió concepto en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 3 de febrero de 2021 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (documento n° 53 del expediente digital), la que se dicta en seguida atendiendo lo previsto por el artículo 286 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pretende el demandante que por parte de esta Corporación se declare la nulidad del acto de elección del concejal Juan Camilo Aldana Morales, con fundamento en la causal contenida en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA, por supuesta doble militancia política.

Competencia

Esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas es competente para conocer en primera instancia de este medio de control, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 152 del CPACA.

Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolverse en el *sub examine* se centra en dilucidar las siguientes cuestiones:

- *¿Se encuentra probado que el señor Juan Camilo Aldana Morales incurrió en la prohibición de doble militancia prevista en el inciso 3º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 por no haber renunciado al MAIS del cual era supuestamente directivo municipal, doce meses antes de postularse por otro movimiento político?*
- *En caso afirmativo, ¿debe anularse de manera parcial el acto de elección del señor Juan Camilo Aldana Morales como concejal del Municipio de La Dorada para el período constitucional comprendido entre el 2020 – 2023, que consta en el Formulario E-26 CON del 2 de noviembre de 2019 (únicamente en lo que respecta a la elección de aquel), por acreditarse la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 275 del CPACA?*

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; **ii)** la doble militancia política como causal de anulación de la elección por voto popular; **iii)** elementos de la causal invocada; y **iv)** acreditación de los elementos de la causal invocada para el caso concreto.

1. Hechos debidamente acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

1. El 12 de marzo de 2019 se llevó a cabo Convención Municipal del MAIS en La Dorada, en la que participó el señor Juan Camilo Aldana Morales según se asegura en el documento n° 36 del expediente digital.
2. Con fundamento en la citada Convención Municipal del MAIS en La Dorada, el Comité Ejecutivo Nacional de este movimiento político expidió la Resolución n° CM 0709 del 11 de abril de 2019 (documento n° 36 del expediente digital), a través de la cual reconoció oficialmente la conformación legal y estatutaria del Comité Ejecutivo Municipal del MAIS en La Dorada e inscribió al señor Juan Camilo Aldana Morales como miembro de aquél en calidad de Secretario de Comunicaciones.
3. El 29 de mayo de 2019 (documento n° 35 del expediente digital), el señor Juan Camilo Aldana Morales presentó renuncia a partir de dicha fecha, como militante activo del MAIS, en los siguientes términos:

Les escribo esta carta para hacer constancia de su propio conocimiento mi renuncia irrevocable a militancia a partido y movimiento, creada por inscripción al comité municipal Dorada caldas (sic) (MAIS) que vengo desempeñando desde el 12 de marzo del 2019 en su Organización. Debido a razones personales.

4. El 30 de mayo de 2019, el Secretario General del MAIS dejó constancia de que el 29 de mayo de dicho año el señor Juan Camilo Aldana Morales presentó escrito solicitando su desvinculación irrevocable como militante del movimiento político; petición que fue acogida y a la se le dio el trámite pertinente ante el CNE (documento n° 34 del expediente digital).
5. El 25 de julio de 2019, el señor Juan Camilo Aldana Morales fue inscrito como candidato al Concejo Municipal de La Dorada por el Partido Liberal Colombiano para las elecciones del 27 de octubre de 2019 (documento n° 2 del CD obrante a folio 69, C.1).

6. Según da cuenta el Formulario E-26 CON del 2 de noviembre de 2019 (documento n° 4 del CD obrante a folio 69, C.1), el demandado resultó electo concejal del Municipio de La Dorada.
7. De conformidad con oficio del 10 de noviembre de 2020 suscrito por la Asesoría de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral (documento n° 39 del expediente digital), el señor Juan Camilo Aldana Morales no figura registrado en el Módulo de Afiliados del SIICNE como afiliado de algún partido político; ni tampoco existe acto administrativo a través del cual se le hubiere nombrado para hacer parte de la Directiva Nacional del MAIS.

Con todo, el Consejo Nacional Electoral aclaró que este organismo cuenta con el registro realizado por la Sala Plena de los estatutos y directivos **de orden nacional** de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

2. Marco jurídico de la doble militancia política como causal de anulación de la elección por voto popular

La prohibición de doble militancia política fue establecida en el artículo 107 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

(...)

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

La norma constitucional prevé como eventos de doble militancia, los siguientes: **i)** a los ciudadanos estar formalmente inscritos, de manera simultánea, en más de dos partidos o movimientos políticos; y **ii)** a los miembros de corporaciones públicas, presentarse a la siguiente elección por una organización política distinta por la cual resultaron electos.

La Ley 1475 de 2011⁴ no sólo reiteró las modalidades de doble militancia previstas en el artículo 107 de la Carta Política, sino que además incluyó otros eventos en los cuales la prohibición se materializa. En efecto, en el artículo 2 de la citada ley se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.*

En sentencia del 29 de septiembre de 2016⁵, la Sección Quinta del Consejo de

⁴ “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del 29 de septiembre de 2016. Radicación número: 63001-23-33-000-2015-00375-01.

Estado precisó las cinco modalidades en las que se puede materializar la prohibición de doble militancia, de conformidad con un análisis armónico de las normas citadas:

i) Los ciudadanos: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)

iii) Miembros de una corporación pública: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos” (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

El CPACA previó una consecuencia jurídica clara y expresa cuando se incurre en la prohibición de doble militancia, según quedó consagrado en el artículo 275 dentro de las causales de nulidad electoral:

ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.

3. Modalidad de doble militancia atribuida en el caso concreto

La modalidad de doble militancia imputada por el demandante al concejal Juan Camilo Aldana Morales es la descrita en el inciso 3º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, según la cual, éste debía renunciar a su condición de miembro del Comité Ejecutivo Municipal del MAIS en La Dorada doce meses antes de postularse como aspirante al Concejo Municipal de La Dorada por un partido político diferente.

En relación con los elementos configurativos de la prohibición referida y atendiendo el texto mismo de la norma, el Consejo de Estado⁶ ha identificado los que se citan a continuación:

*De la norma transcrita se pueden extraer los siguientes elementos configurativos de la prohibición a saber: i) **un sujeto activo**: es decir los directivos, ii) una **conducta prohibitiva** consistente en aspirar a ser elegido en cargos o corporaciones de elección popular por otra organización política o formar parte de los órganos de dirección de estas y iii) **un elemento temporal**, contemplado en 12 meses antes de la postulación al cargo, a la aceptación de la nueva designación o la inscripción de candidatos.*

Esto significa que tratándose de la quinta modalidad de doble militancia, es decir la relacionada con los directivos, la renuncia solo tiene la posibilidad de enervar la prohibición, sí y solo sí esta se presenta 12 meses antes de la inscripción de la postulación, la nueva designación o la inscripción de la candidatura.

Bajo los anteriores lineamientos, pasa esta Sala a determinar si en el caso concreto, de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, se encuentran acreditados los elementos que configuran doble militancia, según lo alegado en la demanda.

4. Acreditación de los elementos de la causal invocada para el caso concreto

Respetando los principios señalados en el artículo 107 de la Constitución Política, particularmente el de autonomía de los movimientos políticos para

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del 29 de septiembre de 2016. Radicación número: 730001-23-33-000-2015-00806-01.

organizar su estructura interna, el artículo 4 de la Ley 1475 de 2011 previó los asuntos que como mínimo deben regularse en los estatutos de los partidos políticos, dentro de los cuales está el de definir las autoridades, órganos de dirección, gobierno y administración, y reglas para su designación y remoción (numeral 3). En ese sentido, los estatutos del respectivo partido son los que determinan los distintos órganos de dirección que puede haber en su interior.

El artículo 9 de la Ley 1475 de 2011 estableció lo que debe entenderse por directivo de un partido o movimiento político, así:

***ARTÍCULO 9o. DIRECTIVOS.** Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control. El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio, exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier delegado al congreso o convención del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él.*

Los partidos y movimientos políticos ajustarán a sus estatutos las disposiciones de esta ley dentro de los dos (2) años siguientes a su vigencia. Mientras tanto, las directivas democráticamente constituidas podrán tomar todas las decisiones que las organizaciones políticas competen en desarrollo de la misma.

El Consejo de Estado ha precisado⁷ que las disposiciones de la Ley 1475 de 2011 que prevén como sujeto activo de la prohibición alegada a los directivos, no los restringe o limita a directivos nacionales, sino que también comprende a aquellos que ostenten tal condición a nivel territorial, de acuerdo con los respectivos estatutos.

Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que, tal como lo informó el Consejo Nacional Electoral, no existe acto alguno a través del cual este organismo reconociera la calidad de directivo nacional del demandado por el MAIS.

Ahora bien, lo anterior no significa en modo alguno que el demandado no

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del 29 de septiembre de 2016. Radicación número: 730001-23-33-000-2015-00806-01.

hubiere fungido como directivo dentro del nivel territorial del referido movimiento político, conforme pasa a explicarse.

Consultados los estatutos del MAIS⁸, se observa que dentro de los órganos de dirección, control y consultivos, se encuentran los organismos de dirección municipal o territorios colectivos, de los cuales hace parte el Comité Ejecutivo Municipal y/o de Territorios Colectivos (artículo 13).

El artículo 35 de los citados estatutos definen en los siguientes términos al Comité Ejecutivo Municipal y establecen cómo se encuentran compuestos:

ARTÍCULO 35. - COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL. *Es el órgano de trabajo permanente designado por la Convención Municipal o de territorios colectivos. Ejercerá la administración y la implementación de las estrategias y actividades del MAIS en el municipio, resguardo, localidad o comunidad respectiva; ejecutará la misión del MAIS y posicionará al movimiento y a los líderes de su territorio. Acatará las disposiciones del Comité Ejecutivo Nacional y el departamental, la Convención Municipal, los órganos de Territorios Indígenas y será encargado de promover los Comité de base o mazorcas.*

Estará integrado por cinco (5) miembros elegidos por la Convención Municipal o de Territorios Colectivos de la siguiente manera:

- *Un Presidente municipal.*
- *Un secretario municipal.*
- *Un Secretario de Comités de base o mazorcas.*
- *Un Secretario de comunicaciones.*
- *Un Secretario administrativo. (Líneas fuera de texto).*

Conforme se indicó en el acápite de hechos probados, el Comité Ejecutivo Nacional del MAIS expidió la Resolución n° CM 0709 del 11 de abril de 2019, a través de la cual reconoció oficialmente la conformación legal y estatutaria del Comité Ejecutivo Municipal del MAIS en La Dorada e inscribió al señor Juan Camilo Aldana Morales como miembro de aquél en calidad de Secretario de Comunicaciones.

No obstante que en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión el señor Juan Camilo Aldana Morales aseguró no haber fungido nunca como miembro directivo del MAIS en La Dorada, lo cierto es que en la Resolución n° CM 0709 del 11 de abril de 2019 consta que aquél asistió a la Convención Municipal del citado movimiento político el 12 de marzo de 2019, en la cual se eligió el Comité Ejecutivo Municipal del cual hizo parte en calidad de Secretario de Comunicaciones desde dicha fecha.

⁸ https://www.mais.com.co/images/pdf/estatutosMais_2016.pdf

Para el Tribunal lo anterior encuentra sustento igualmente en el escrito de renuncia del accionado, pues en aquél el demandado manifestó que su militancia al partido había sido “(...) *creada por inscripción al comité municipal Dorada caldas (sic) (MAIS) que vengo desempeñando desde el 12 de marzo de 2019 en su Organización*” (documento nº 35 del expediente digital).

Lo anterior significa que, contrario a lo afirmado en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión, el señor Juan Camilo Aldana Morales sí participó de la Convención Municipal del MAIS el 12 de marzo de 2019, en la que se eligió al Comité Ejecutivo Municipal, al cual reconoce haberse inscrito.

En punto al argumento según el cual la calidad de miembro directivo del MAIS no se configuró al no haberse realizado el registro correspondiente ante el CNE, esta Sala de Decisión considera que, independientemente de que ello sea una exigencia a cargo de los partidos políticos, el mismo CNE manifiesta que sólo lleva el registro de los directivos del orden nacional y no a nivel departamental o municipal.

Conviene traer a colación apartes de un pronunciamiento del Consejo de Estado⁹ en el que se analizó si la ausencia de inscripción en el registro del CNE a nivel nacional tenía como implicación que el demandado no pudiese ser considerado como directivo:

Siguiendo con esa línea argumental, es de destacar que el artículo 9º de la Ley 1475 de 2011¹⁰ establece:

*“Artículo 9º. Directivos. Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas **personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control.** El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio, exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier delegado al congreso o convención del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. **Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como***

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia del 13 de enero de 2017. Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00005-00.

¹⁰ Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él” (negrillas propias).

De ahí que la calidad de directivo ante el Consejo Nacional Electoral depende de dos circunstancias. La primera, que se hallen debidamente inscritos ante esa entidad; y la segunda, que tal inscripción recaiga sobre personas designadas de acuerdo con los estatutos de la respectiva organización política para integrar sus órganos de gobierno, administración y control.

Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que del plenario se extrae que no existe acto administrativo del Consejo Nacional Electoral que reconozca la calidad de “directivo nacional” ni tampoco alguno otro relacionado con “la designación, retiro, remoción y/o aceptación de renuncia como Coordinador del Departamento del Cesar por el Partido Cambio Radical del señor FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA”. Así lo expresa la certificación emitida por el Asesor Subsecretario de esa autoridad electoral, según se mira a folios 470 y 531.

Ahora, ello no descarta que el demandado haya fungido como directivo dentro del nivel territorial del partido Cambio Radical, pues nótese que ninguna de las expresiones en cita aborda de forma específica esa posibilidad. Además, no puede perderse de vista que son los estatutos del respectivo partido, en virtud de la autonomía que le confieren la Constitución y la ley¹¹ a este tipo de agrupaciones, los que determinan los distintos órganos de dirección que puede haber en su interior.

Así pues, para esta Sala es evidente que desde el 11 de abril de 2019, e incluso desde la fecha de la convención municipal, el demandado fungió como miembro del Comité Ejecutivo Municipal del MAIS en La Dorada y, en tal sentido, se reúne el primero de los elementos de la prohibición de doble militancia en estudio, es decir, el **sujeto activo**, puesto que el señor Juan Camilo Aldana Morales ostentaba para dicha fecha el cargo de directivo dentro de su movimiento político.

En lo que respecta al segundo elemento de la modalidad de doble militancia analizada en este caso, esto es, la **conducta prohibitiva**, se encuentra acreditado que el señor Juan Camilo Aldana Morales aspiró a ser elegido concejal del Municipio de La Dorada por otra organización política de la que hacía parte y en la que fungía como miembro del Comité Ejecutivo Municipal. En efecto, como se señaló en los hechos probados, el 25 de julio de 2019 el Partido Liberal Colombiano inscribió al demandado como candidato por dicha colectividad, resultando finalmente elegido.

¹¹ Recuérdese que el artículo 9º de la Ley 1475 de 2011 dispone que la calidad de directivo, que se mira al momento de la inscripción ante el CNE, debe consultar los estatutos de la respectiva organización.

Por último, en relación con el **elemento temporal**, advierte esta Corporación que el señor Juan Camilo Aldana Morales no presentó renuncia dentro del plazo fijado en la ley, esto es, en los doce meses anteriores a la inscripción por otro movimiento político del cual fungía como miembro directivo a nivel municipal. Lo anterior es así por cuanto el demandado perteneció al Comité Ejecutivo Municipal del MAIS en La Dorada hasta el 29 de mayo de 2019, y se inscribió como candidato al concejo municipal por el Partido Liberal Colombiano el 25 de julio de 2019.

Conclusión

De conformidad con lo expuesto, esta Sala de Decisión considera que se encuentran acreditados los supuestos necesarios que dan por probado que el señor Juan Camilo Aldana Morales incurrió en la prohibición de doble militancia en la modalidad de directivos, como quiera que no renunció a su condición de miembro del Comité Ejecutivo Municipal del MAIS en La Dorada doce meses antes de inscribirse como candidato al concejo municipal avalado por el Partido Liberal Colombiano.

Así las cosas, se declarará la nulidad parcial del Formulario E-26 CON del 2 de noviembre de 2019, en lo que respecta a la elección del señor Juan Camilo Aldana Morales como concejal del Municipio de La Dorada; y se dispondrá la cancelación de la respectiva credencial.

Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, no procede condena en costas en este asunto, por tratarse de un proceso en el que se ventila un interés público.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. DECLÁRASE la nulidad parcial del Formulario E-26 CON del 2 de noviembre de 2019, con el cual la Comisión Escrutadora Municipal de La Dorada declaró la elección de los concejales de dicho municipio para el período constitucional 2020 – 2023, específicamente en lo que respecta a la elección del

señor Juan Camilo Aldana Morales.

Segundo. Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDÉNASE cancelar** la credencial expedida al señor Juan Camilo Aldana Morales, que lo acredita como concejal del Municipio de La Dorada para el período constitucional 2020 – 2023.

Tercero. **COMUNÍQUESE** la presente providencia al Concejo Municipal de La Dorada.

Cuarto. **SIN COSTAS**, por expresa disposición legal.

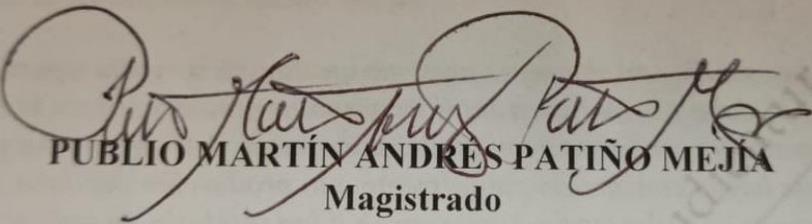
Quinto. **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el artículo 289 del CPACA.

Sexto. Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático *“Justicia Siglo XXI”*.

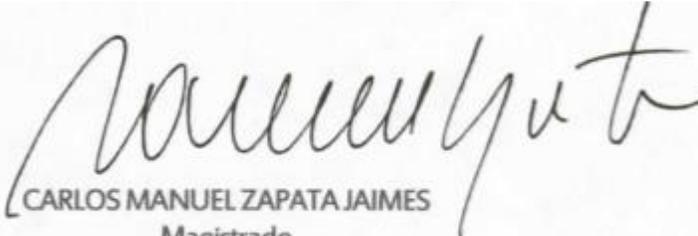
Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLICIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 27
FECHA: 17 de febrero de 2021

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, positioned above the name of the secretary.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-002-2016-00016-02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ DARY OROZCO DE VARGAS Y OTROS
DEMANDADOS	E.S.E HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ Y OTROS

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 14 de julio de 2020 (No. 02 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 11 de mayo de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 14 de mayo de 2020, ello teniendo en cuenta la

¹ También CPACA

suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia por el Covid 19, que transcurrió del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 027 de fecha 17 de febrero de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-006-2018-00588-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA CONSUELO MEJÍA ÁLVAREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 03 de julio de 2020 (No. 13 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 11 de marzo de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 12 de marzo de 2020, ello teniendo en cuenta la suspensión

¹ También CPACA

de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia por el Covid 19, que transcurrió del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 027 de fecha 17 de febrero de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Febrero (16) de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 17001-33-33-004-2014-00082-02
Demandante: GLADIS HERNANDEZ JIMENEZ
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 031

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 01 de febrero de 2019 (Archivo PDF 07 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 13 de julio de 2020 (Archivo PDF 13 y 14 del expediente digital), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia. Así mismo la audiencia de conciliación de que trata el 192 del CPACA, no se realizó, debido a que el despacho de origen requirió a los demandados y los mismos manifestaron no tener ánimo conciliatorio (Archivo PDF 21 del Expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **027**

FECHA: 17/02/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe5b60c59c52df34fb1e547a12e86475d394dae3926e6a057007e3ec895cbda**
Documento generado en 16/02/2021 02:24:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Febrero (16) de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-004-2014-00442-02
Demandante: OSCAR ALONSO GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS
Demandado: INVAMA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 032

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 12 de marzo de 2020 (Archivo PDF 12 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 09 de julio de 2020 (Archivo PDF 13 y 14 del expediente digital), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia. Así mismo la audiencia de conciliación de que trata el 192 del CPACA, se realizó el 22 de enero de 2021 (Archivo PDF 19 del Expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **027**

FECHA: 17/02/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb9e6c205030b6d59957b25db29d5ca87904047abf5203a820c8a050492a41f**
Documento generado en 16/02/2021 02:24:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Febrero (16) de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-39-006-2017-00228-02

Demandante: JOVA CALDERON

Demandado: INVAMA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 033

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 14 de mayo de 2020 (Archivo PDF 40 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 14 de julio de 2020 (Archivo PDF 41 y 42 del expediente digital), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia. Así mismo la audiencia de conciliación de que trata el 192 del CPACA, se realizó el 07 de octubre de 2020 (Archivo PDF 52 del Expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **027**

FECHA: 17/02/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7a0a2da80eb9039481acdbb2a07a80041355d35985b22e18550f8ac3bb2240**
Documento generado en 16/02/2021 02:24:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Febrero (16) de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-007-2017-00382-02
Demandante: OSCAR CASTAÑO RIVERA
Demandado: U.G.P.P



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 034

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 13 de agosto de 2019 (Archivo PDF Cuaderno 1 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 22 de agosto de 2019 (Archivo PDF Cuaderno 1 del expediente digital), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia. Así mismo la audiencia de conciliación de que trata el 192 del CPACA, se realizó el 13 de marzo de 2020 (Archivo PDF 5 del Expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **027**

FECHA: 17/02/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a299926895770fe57a7362e2b866064881abf026561da6e5e42c7628011dc1**
Documento generado en 16/02/2021 02:24:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Febrero (16) de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-004-2018-00204-02
Demandante: LUZ MILA HERRADA RODRIGUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DE CALDAS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 035

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 06 de marzo de 2020 (Archivo PDF 02 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 03 de julio de 2020 (Archivo PDF 07 y 08 del expediente digital), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia. Así mismo la audiencia de conciliación de que trata el 192 del CPACA, se realizó el 13 de enero de 2021 (Archivo PDF 12 del Expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **027**

FECHA: 17/02/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916c07227e5c3c70521b0f571982694030024a308808788106d6739ae2c5fc43**
Documento generado en 16/02/2021 02:24:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Febrero (16) de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-006-2018-00444-02
Demandante: YAMILE PATRICIA QUINTERO BETANCUR
Demandado: POLICIA NACIONAL - SANIDAD



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 036

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 17 de septiembre de 2020 (Archivo PDF 42 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que los memoriales se radicaron el 02 y 05 de octubre de 2020, respectivamente (Archivo PDF 46 y 47 del expediente digital), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia. Así mismo la audiencia de conciliación de que trata el 192 del CPACA, se realizó el 09 de diciembre de 2020 (Archivo PDF 52 del Expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **027**

FECHA: 17/02/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5157863e08b740b5fdf08b98cfc1047e10600c555404763c55097a1bcbfe3099**
Documento generado en 16/02/2021 02:24:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Febrero (16) de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-004-2018-00459-02
Demandante: EDUARDO LUIS VELEZ GALLEGO
Demandado: POLICIA NACIONAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 037

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de octubre de 2020 (Archivo PDF 06 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 13 de noviembre de 2020 (Archivo PDF 08 y 09 del expediente digital), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **027**

FECHA: 17/02/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c6d6917227edf01b8f9c9e86149251b8ae76518c8c88d4bc8ed6b608abcd4a**
Documento generado en 16/02/2021 02:24:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Febrero (16) de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-006-2018-00554-02
Demandante: OMAIRA PATIÑO MARULANDA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 038

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 08 de mayo de 2020 (Archivo PDF 23 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 02 de julio de 2020 (Archivo PDF 25 y 26 del expediente digital), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **027**

FECHA: 17/02/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6542eef8b416babf5a8dc1f701a464c9afdfb4ce706517a0b9bc210ddfd659d8**
Documento generado en 16/02/2021 02:24:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Febrero (16) de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-39-006-2018-00603-02

Demandante: MARTHA LUCIA ZULUAGA DE Z

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 039

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 17 de febrero de 2020 (Archivo PDF 08 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 21 de febrero de 2020 (Archivo PDF 10 y 11 del expediente digital), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **027**

FECHA: 17/02/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a6b31819cb92ce3b82c3918cb461efe4e2a576e548e860f3255919ad7255e6**
Documento generado en 16/02/2021 02:24:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Febrero (16) de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-004-2019-00148-02
Demandante: MARIA RUBIELA HINESTROZA MOSQUERA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FPSM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 040

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de octubre de 2019 (folios 48 al 57 C.1), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 05 de diciembre de 2019 (folios del 64 al 71 C.1), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **027**

FECHA: 17/02/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afcb4b6c464f1873517f1a9da7c4c2579eddef78dd62194eb1fb76c36d6517d**
Documento generado en 16/02/2021 02:24:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Febrero (16) de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-33-004-2019-00172-02

Demandante: RAFAEL ANTONIO GÓMEZ MUÑOZ

Demandado: POLICIA NACIONAL - CASUR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 041

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de octubre de 2020 (Archivo PDF 06 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 13 de noviembre de 2020 (Archivo PDF 08 y 09 del expediente digital), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **027**

FECHA: 17/02/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cb470eea5141626f69a427617cd18520cc8ba5b46a0ce0c40ea40f96445033**
Documento generado en 16/02/2021 02:24:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	17 001 23 33 000 2018 00550 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Seguros del Estado S.A.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -
Providencia:	Auto Interlocutorio N°. 23

Estando el proceso de la referencia a Despacho para la audiencia inicial correspondiente, de que trata el artículo 180 del CPACA, y en cumplimiento de lo previsto en el acuerdo PCSJA20 - 11567 proferido el 5 de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual adopta las medidas para el levantamiento de los términos judiciales y dicta otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor; así como en virtud de las disposiciones y facultades conferidas por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede la **Sala Segunda de Decisión**, a proveer lo correspondiente, previo a la audiencia inicial, relacionadas con la resolución de excepciones propuestas por la parte demandada de la siguiente manera:

I. Antecedentes

La parte demandante, Seguros del Estado S.A. mediante apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende lo siguiente:

“Primera: que se declare la nulidad de la actuación administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de la cual se resolvieron desfavorablemente las excepciones previas propuestas por el apoderado de la Aseguradora contra el mandamiento de pago No. 20180304 de marzo 2 de 2018, dictado en el proceso de cobro que adelanta la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Manizales contra el afianzado William Faustino Acosta Calderín y esta aseguradora.

Esta actuación se encuentra individualizada en los siguientes actos que en el tiempo sucedieron a la expedición del mandamiento de pago de la referencia:

Resolución No. 110-242-448-313-0930 de fecha 16 de mayo de 2018 por medio de la cual se aprobaron parcialmente las excepciones invocadas por Seguros del Estado S.A., proferida por la División de Gestión de Recaudo y cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Manizales, Caldas.

Resolución No. 110-242-1359 de fecha julio 5 de 2018 por medio de la cual se decidió de forma negativa el recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora, proferida por la Jefe (A) de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Manizales, Caldas.

Segunda: Que como consecuencia de la nulidad se restablezca el derecho de la parte actora, exponiéndose que la Aseguradora no está obligada a indemnizar a la Nación la sanción pecuniaria a cargo del afianzado William Faustino Acosta Calederín, impuesta por la Administración con ocasión de la devolución impropcedente del saldo a favor liquidado por el afianzado en su declaración de IVA - 6° bimestre del año 2009, tal como fuera reducida por el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia de septiembre 13 de 2017m Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez (Rad. 17001-23-33-000-2014-00329-01).

En forma complementaria, que en razón del pago de la suma asegurada mediante la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 42-43-101000553 de enero 21 de 2010, quedó satisfecha la obligación condicional de la Aseguradora con la Nación, y la segunda debe cesar el proceso de cobro coactivo contra la primera”

La demanda DIAN no propuso excepciones; y el demandado Ministerio de Hacienda y Crédito Público, propone las excepciones denominadas *“Falta de legitimación en la causa respecto de la parte pasiva”, “Indebida Representación de la Nación”, “Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, “Ausencia de responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, “Inexistencia de ley sustancial que obligue al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a responder por las pretensiones del convocante”* y la excepción *“Genérica”*.

De éstas excepciones, solo se resolverán en este momento las denominadas previas, consistentes en la Falta de legitimación por pasiva del Ministerio, la Indebida representación de la Nación y la Ineptitud de la demanda, pues las demás están directamente relacionadas con el fondo del asunto y se resolverán con el mismo.

El trámite que se le dio a dichas excepciones, fue el traslado correspondiente, tal como consta a folio 108 del cuaderno principal; excepciones frente a la cual se pronunció el apoderado judicial de la parte demandante, tal como consta a folio 111 del mismo cuaderno.

La primera excepción que propone es la *“Falta de legitimación en la causa respecto de la parte pasiva”*, y afirma que entre la demandante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no existe relación alguna, por lo que el Ministerio no tiene la competencia para pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda, pues se deben a créditos derivados de actuaciones administrativas en las que la entidad no fue parte, porque dentro de sus responsabilidades no se encuentra el hacerse cargo de las obligaciones contraídas con la DIAN, así como que no expidió los actos administrativos demandados.

En la respuesta de la demandante frente a las excepciones propuestas, no se pronunció

de manera específica frente a la denominada falta de legitimación por pasiva, y solo dice que efectivamente en la demanda se señaló como demandada la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Seccional Caldas.

Con relación a la excepción denominada indebida representación de la Nación, argumenta el Ministerio de Hacienda manifiesta que no representa ni es garante de las obligaciones dinerarias de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, la cual cuenta con personería jurídica; y que la entidad que presuntamente cometió las irregularidades fue la DIAN, motivo por el cual es la única llamada a responder.

Frente a esta excepción, la parte demandante expuso que se demandó a la Nación - Ministerio de Hacienda y ala DIAN, y que si bien es cierto que el tributo es administrado por la DIAN, no se dice en ninguna parte que la personería de ésta última, le corresponda al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Y a renglón seguido afirma que debe admitirse que el delgado del Ministerio de Hacienda no está legitimado en la causa para actuar, por lo que tampoco le corresponde proponer excepciones.

Finalmente el demandado Ministerio de Hacienda y Crédito Público propone la excepción denominada *“Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”*, y la funda en que el demandante solicita en sus pretensiones el restablecimiento del derecho en cuanto a que la aseguradora no está obligada a indemnizar a la Nación por la sanción impuesta a la persona asegurada, y que la DIAN cese con el cobro coactivo; pero que en competencia y cuantía, la estima en \$836.166.000, por lo que a su juicio no es proporcional con las pretensiones de la demanda; así como que, por las pretensiones de la demanda y los actos enjuiciados, dicha discusión debió darse en sede administrativa y no en judicial.

Respecto de esta excepción, no hubo pronunciamiento alguno por parte del demandante en su escrito de contestación al traslado de excepciones.

Ahora bien, con relación al trámite de excepciones previas formuladas por la demandada, se surtió el trámite correspondiente al traslado de las mismas, y que en este instante, lo que procede es la resolución de éstas; para lo cual no es necesario acudir a la audiencia inicial, en virtud lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículo 100, 101 y 102 del CGP por remisión expresa del mismo artículo del decreto 806 de 2020; pues específicamente para este caso, se da aplicación al numeral 2 del artículo 101 del CGP relacionado con la oportunidad y trámite de las excepciones previas, que dispone que: *“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

De conformidad con lo anterior, procede este Despacho a estudiar las excepciones propuestas con fundamento en las siguientes

II. Consideraciones

De conformidad con las pretensiones de la demanda, es claro que se solicita la declaratoria de nulidad de la actuación administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de la cual se resolvieron desfavorablemente las excepciones previas propuestas por el apoderado de la Aseguradora contra el mandamiento de pago No. 20180304 de marzo 2 de 2018, dictado en el proceso de cobro que adelanta la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Manizales contra el afianzado William Faustino Acosta Calderín y esta aseguradora; y que como nulidad, se restablezca el derecho de la parte de la parte actora, exponiéndose que la Aseguradora no está obligada a indemnizar a la Nación la sanción pecuniaria a cargo del afianzado William Faustino Acosta Calderín, impuesta por la Administración con ocasión de la devolución improcedente del saldo a favor liquidado por el afianzado en su declaración de IVA - 6° bimestre del año 2009, tal como fuera reducida por el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia de septiembre 13 de 2017m Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez (Rad. 17001-23-33-000-2014-00329-01).

Procede entonces el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la siguiente manera:

1. Excepción Falta de legitimación en la causa respecto de la parte pasiva

Tal como se precisó en la parte considerativa, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fundó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en que el ministerio no tenía competencia para pronunciarse con relación a las pretensiones de la demanda, pues éstas se refieren a créditos derivados de actuaciones administrativas en las cuales no fue parte, pues dentro de sus responsabilidades respecto de la cartera de Hacienda, no está hacerse cargo de las obligaciones contraídas por la DIAN.

Lo primero que debe precisar el Despacho, es que en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, se halla enunciada, dentro de las excepciones previas, la de “Falta de legitimación en la causa”; sin embargo, los argumentos planteados por el demandado Ministerio de Hacienda y Crédito Público, apuntan a afirmar que no es el responsable de las pretensiones de la demanda, y que su cartera no es responsable del pago de las obligaciones contraídas por la DIAN.

Respecto del argumento del Ministerio de Hacienda, debe decirse que, el artículo 1° del Decreto 1643 de 1991, *“Por el cual se organiza la Dirección de Impuestos Nacionales como Unidad Administrativa Especial, se Establecen su Estructura y Funciones sus Regímenes Presupuestal y de Contratación Administrativa y se Dictan otras disposiciones.”* dispone:

“La Dirección de Impuestos Nacionales es una entidad de carácter técnico y se organiza como Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con regímenes especiales de personal, nomenclatura y clasificación, carrera tributaria, salarios, prestaciones, control disciplinario, presupuesto y contratación administrativa, conforme a las facultades otorgadas por el artículo 35 de la Ley 49 de 1990, a las normas de este Decreto y a los demás decretos que se dicten en desarrollo de las mencionadas facultades.” (Subraya el Despacho).

De acuerdo con el artículo en mención, la DIAN, si bien tiene régimen especial, y cuenta con autonomía administrativa y presupuestal; también es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así pues, de los argumentos expuestos con la excepción planteada, así como del artículo en cita, para este Despacho, los planteamientos de esta excepción, deben estudiarse necesariamente, con el fondo de la controversia, pues se impone el estudio de las pruebas que reposan dentro del proceso, y del fondo del asunto, para resolver la excepción propuesta en dichos términos.

Sobre el particular, se ha pronunciado recientemente el Consejo de Estado¹:

“2. La legitimación en la causa por activa corresponde a la capacidad jurídica y procesal de la parte demandante para comparecer en juicio y formular pretensiones.

La Sala tiene determinado que la legitimación en la causa por pasiva o por activa es (i) de hecho y (ii) material. Por la primera, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal y por la segunda la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda y que se constituye en una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito.

Con arreglo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el Despacho advierte que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, cuando no exista certeza de la legitimación en la causa de hecho y material por activa o por pasiva, su existencia deberá resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio.

3. La Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional excepcionó la falta de legitimación en la causa por activa porque la parte demandante no acreditó la propiedad sobre las excavadoras objeto de la controversia.

Como en este estado del proceso no existen suficientes elementos de juicio para determinar si la parte demandante tiene una relación sustancial con los hechos que dieron origen al proceso, la legitimación material en la causa por activa deberá analizarse al momento de proferir la decisión de fondo y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.”

De conformidad con lo expuesto, encuentra este despacho que la falta de legitimación en la causa por pasiva que plantea el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es la denominada falta de legitimación en la causa de índole material, la cual, como ya se precisó con antelación, no es posible analizar y decidir en este instante procesal, por cuanto lo que se debate es si las demandadas incurrieron en situaciones que den lugar a

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección C. Auto del 31 de agosto de 2018. C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque. Rad. 05001-23-33-000-2016-02280-01(61181).

la declaratoria de nulidad de los actos demandados, y ello solo puede verificarse una vez agotadas todas las etapas del proceso y realizado un estudio minucioso de las pruebas que obren y sean decretadas dentro del proceso, razón por la cual es menester concluir que la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* de naturaleza material propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, habrá de ser resuelta por la Sala de Decisión en el momento de dictar la sentencia que ponga fin a la presente instancia.

2. Excepción de Indebida representación de la Nación

Para resolver esta excepción, se reitera que el Ministerio de Hacienda la funda en los mismos argumentos planteados en excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así como que el Ministerio de Hacienda no representa ni es garante de las obligaciones dinerarias de la DIAN.

Ante el argumento del demandado Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este Despacho considera que, en primer lugar, la demanda fue admitida mediante auto del 12 de febrero de 2019, por considerarse que cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 162 del CPACA, y en la demanda se definen los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, los fundamentos de derecho de la misma; así como se estima razonadamente la cuantía.

Así como que, en el asunto de la referencia se está demandado a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la DIAN, Seccional Caldas, y de esa manera se admitió la demanda, tal como consta a folio 64 del cuaderno principal; sin que contra dicho auto se hubiera interpuesto recurso alguno en tal sentido.

Así mismo, está claro que sólo al estudiarse el fondo del asunto, podrá terminarse la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda dentro del presente asunto.

Por su parte, entre folios 106 y 107 del cuaderno principal se aporta por parte del Ministerio de Hacienda la resolución número 0928 de 27 de marzo de 2019, mediante la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sumado a lo anterior, es necesario citar el contenido del artículo 159 del CPACA, relacionado con la capacidad de representación de las entidades, y en su inciso segundo, se dice que *la entidad u organismo estatal estará representada para efectos judiciales por el Ministro (...) en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho*; y el inciso cuarto consagra expresamente que *“En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director general de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto”*.

Así pues, sin necesidad de mayores consideraciones, concluye este Despacho que en el asunto de la referencia no se evidencia una indebida representación de la Nación, y no sólo por la definición de las partes demandadas, sino porque el mismo artículo 159 del CPACA habla de la representación de las entidades que no sólo expidieron el acto, sino que produjeron el hecho, ello, sumado a la existencia de una adscripción expresa en los ministros de la función de representar judicial y extrajudicialmente, en los procesos que se adelanten contra la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como ocurre en este caso, por lo que no hay lugar a que prospere la excepción propuesta como Indebida representación de la Nación, tal como se dirá en la parte considerativa de esta providencia.

3. Excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

Finalmente, frente a esta excepción, el argumento del Ministerio de Hacienda se centra en que la cuantía y las pretensiones no son proporcionales ni coherentes; así como que la discusión que acá se plantea, debió haberse dado en el trámite administrativo y no en estrados judiciales.

Respecto de estos argumentos, debe decirse que, efectivamente la cuantía se tasó por la parte demandante en la suma de \$836.166.000, por ser ésta la sanción de devolución improcedente, mas los intereses en mora que se causen; cuantía que tiene relación con las pretensiones de la demandada y con los hechos planteados en la misma, por lo que no se advierte en este momento procesal incoherencia alguna con ello.

Y, respecto de que la discusión debía darse únicamente en sede administrativa, basta con citar el artículo 835 del Estatuto Tributario el cual dispone que *“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.”*, siendo ello suficiente para considerar que efectivamente, resulta posible demandar ante esta jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones, siendo ese, precisamente, el asunto que se discute en el asunto de la referencia, tal como se desprende de las pretensiones y de los hechos de la demanda. Motivos por los cuales, no hay lugar a la prosperidad de la excepción de inepta demanda, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Del reconocimiento de personerías

Finalmente, se hace necesario el reconocimiento de personerías de los apoderados judiciales de las partes demandadas de la siguiente manera:

A folio 87 del cuaderno principal, obra memorial poder conferido por la Directora Seccional de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales - Caldas, a la abogada

Gloria Lucía Castro Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.309.549 y portadora de la tarjeta profesional número 62.803 del CS de la J, con el fin de que represente a la demandada DIAN dentro del proceso de la referencia.

De igual manera, a folio 105 del cuaderno principal, obra memorial poder conferido por la delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al abogado Jaime Andrés Dávila Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.518.776 y portador de la tarjeta profesional número 160.744 del CS de la J, con el fin de que represente los intereses del demandado Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso de la referencia.

Por reunir los requisitos correspondientes para ello en el Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar a los citados abogados, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, la **Sala Segunda de Decisión**,

III. Resuelve

Primero: Declarar imprósperas las excepciones denominadas *“Indebida Representación de la Nación”* e *“Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”*, propuestas por el demandado Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: La excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* de naturaleza material, propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, habrá de ser resuelta por la sala de decisión, en el momento de dictar la sentencia que ponga fin a la presente instancia.

Tercero: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto como apoderado de la demandada DIAN a la abogada Gloria Lucía Castro Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.309.549 y portadora de la tarjeta profesional número 62.803 del CS de la J, con el fin de que represente a la demandada DIAN dentro del proceso de la referencia; así como reconocer personería para actuar al abogado Jaime Andrés Dávila Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.518.776 y portador de la tarjeta profesional número 160.744 del CS de la J, con el fin de que represente los intereses del demandado Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso de la referencia.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente por parte de la Secretaría de este Tribunal

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and cursive, starting with a large loop on the left and ending with a smaller loop on the right.

Jairo Ángel Gómez Peña

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente acción de Reparación Directa fue devuelta del H. Consejo de Estado revocando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de cuatro (04) cuadernos.

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-31-000-2008-00013-00

Acción: Acción: Reparación Directa

Demandante: Francisco Javier Becerra Bolívar y otros

Demandado: Municipio de Manizales

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 016

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado revocó la providencia proferida por este Tribunal, el día 02 de agosto de 2012, **estése** a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

Notifíquese



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 027
FECHA: 17 de febrero de 2021

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name Héctor Jaime Castro Castañeda.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente acción de Reparación Directa fue devuelta del H. Consejo de Estado confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de seis (06) cuadernos.

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2010-00210-00

Acción: Acción: Reparación Directa

Demandante: Jaime González Calderón y otros

Demandado: Municipio de Pensilvania – Departamento de Caldas - Instituto Nacional de Vías -INVIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 017

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó la providencia proferida por este Tribunal, el día 19 de junio de 2014, **estése** a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

Notifíquese



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 027
FECHA: 17 de febrero de 2021

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado confirmando la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de dos (02) cuadernos.

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00082-00

Acción: Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Inés Londoño Morales

Demandado: UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 018

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó la decisión proferida por este Tribunal, el día 01 de marzo de 2018, **estése** a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

Notifíquese



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 027
FECHA: 17 de febrero de 2021

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the letters 'HJC'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Febrero 12 de 2021



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Auto de Sustanciación: 142-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17-001-33-33-002-2016-00181-02

Demandante: Mary Carvajal de López.

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

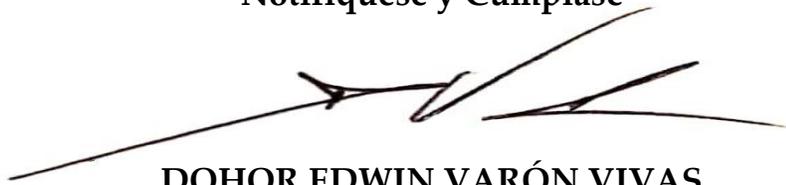
El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 13 de noviembre de 2019.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 15 de noviembre de 2019.

La parte **DEMANDADA** presentó recurso de apelación el 03 de diciembre de 2019, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado revocando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de dos (02) cuadernos.

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00340-00

Acción: Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Dorian Escobar Arboleda

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional Fomag - Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

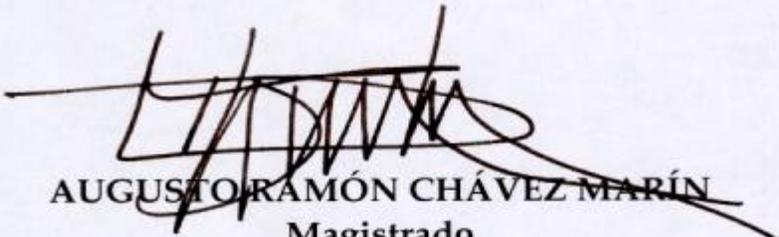
A.S. 019

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado revocó la providencia proferida por este Tribunal, el día 10 de octubre de 2016, **estése** a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, continúese el trámite normal del proceso y efectúense las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

Notifíquese



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 027
FECHA: 17 de febrero de 2021

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de tres (03) cuadernos.

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00504-00

Acción: Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Consuelo Morales

Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 020

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó la providencia proferida por este Tribunal, el día 24 de mayo de 2019, **estése** a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

Notifíquese



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 027
FECHA: 17 de febrero de 2021

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the letters 'HJC'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado confirmando parcialmente la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de tres (03) cuadernos.

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00645-00

Acción: Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jairo ríos Arroyave

Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 021

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó parcialmente la providencia proferida por este Tribunal, el día 14 de junio de 2019, **estése** a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

Notifíquese



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 027
FECHA: 17 de febrero de 2021

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name Héctor Jaime Castro Castañeda.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de un (01) cuaderno.

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2017-00709-00

Acción: Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Martha Lucía García Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 022

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó la providencia proferida por este Tribunal, el día 25 de septiembre de 2019, **estése** a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, continúese el trámite normal del proceso y efectúense las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI.

Notifíquese



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 027
FECHA: 17 de febrero de 2021

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente acción Ejecutiva fue devuelta del H. Consejo de Estado revocando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de dos (02) cuadernos.

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00502-00

Acción: Acción: Ejecutivo

Demandante: Luis Eduardo Gómez Bastos y otros

Demandado: Nación Ministerio de Salud y protección Social

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 023

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado revocó la providencia proferida por este Tribunal, el día 15 de febrero de 2019, **estése** a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, continúese el trámite normal del proceso y efectúense las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI.

Notifíquese



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 027
FECHA: 17 de febrero de 2021

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Héctor Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario